

INE/CG1681/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU PRESUNTO PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XXII, CON CABECERA EN JUÁREZ, NUEVO LEÓN; HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, EN LA CITADA ENTIDAD, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/242/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/242/2024/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Jonathan Raúl Ruiz Martínez en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva mencionada, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su presunto precandidato a Diputado Local por el Distrito XXII, con cabecera en Juárez, Nuevo León, Heriberto Treviño Cantú, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la probable omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, así como los gastos por la contratación y colocación de propaganda político-electoral durante los periodos de precampaña e intercampaña, visibles en diversas publicaciones correspondientes al perfil de la persona denunciada en la red social Facebook, o en su defecto, verificar si se actualiza una subvaluación en el reporte de dichos gastos, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad. (Fojas 01 a la 16 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

QUEJA que se interpone en contra de HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, en su calidad de precandidato del Partido Revolucionario Institucional y de las demás personas posibles infractoras, que, de la investigación, puedan ser susceptibles de responsabilidades.

Por medio del presente escrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso u) y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376,377, 378 y 379 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y, 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por medio del presente recurso, vengo a presentar QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normatividad electoral.

(…)

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que Heriberto Treviño, funge actualmente como Diputado Local del H. Congreso del Estado de Nuevo León, como lo muestra la página oficial del municipio:



2. En fecha 25 de febrero, en periodo de intercampañas, se llevó a cabo el registro de precandidaturas del PRI en Nuevo León, evento realizado en el interior de las instalaciones del partido en el Estado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/242/2024/NL**

3. Ese mismo día, Heriberto Treviño realizó diversas publicaciones en su red Facebook, en las cuales manifestó que había acudido a las instalaciones del PRI, a fin de realizar su respectivo registro como “candidato”, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:



Las publicaciones en cuestión pueden ser localizadas en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/share/p/ZP2rEn4npUbwuSc/?mibextid=WC7FNe>




- <https://www.facebook.com/share/p/DfZwexieysqzFm58/?mibextid=WC7FNe>

Solicitándose desde este momento que sean certificadas por la autoridad sustanciadora, a través de una fe pública; las cuales deberán constatar todo que advierta de las mismas, debiéndose contemplar, de manera enunciativa no limitativa, la totalidad de los textos, imágenes e interacciones que tengan:

4. Durante el periodo de precampañas Heriberto Treviño realizó diversas actividades que no fueron reportadas como gastos de dicha etapa, tal y como se aprecia con las siguientes publicaciones:

PUBLICACION	LINK
	https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid02m8prYPgTvKaGB7iHAvMvp5xhR7Pynp56BSYpzX2PIBxiQPSnGEkeH1WvClem7F1v2/
	https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid0w5wktGrwdP1Miq4LitoP2MnD12x9CctWv9AvWtmoigHShaEGmNoJEmpUN3SGEgPQzj/

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/242/2024/NL**

<p>Heriberto Treviño Cantú 3 feb · QZ</p> <p>Un gusto acompañar al Alcalde de Juárez Pablo Treviño al corte de listón de la nueva pavimentación del antiguo camino a San Germán.</p> <p>¡Enhorabuena por todas las obras a favor de nuestro querido Juárez!</p>  <p>Me gusta Comentar Enviar Compartir</p> <p>94</p> <p>11 veces compartido</p>	<p>https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid025twPZKdKdbirpozStBixZN9gbtaVwsRem2ujkqwbPNjk17TVh4t4ze7Y1bXZvnXHI</p>
<p>Heriberto Treviño Cantú 3 feb · QZ</p> <p>Saludando a grandes amigos y amigos de la Col. Arboledas de San Roque.</p> <p>¡Gracias Alcalde de Juárez Pablo Treviño por la invitación a esta gran actividad!</p>  <p>Me gusta Comentar Enviar Compartir</p>	<p>https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid0g1puStKj7tXva9swhzsrp9pgMtND742ofP21viivx2Nmu223A6vbKE4amiATKXsl</p>
<p>Heriberto Treviño Cantú 11 feb · QZ</p> <p>Un gusto acompañar al Alcalde Pablo Treviño al arranque de Obra de la Plaza Pública en la Col. Paseo de las Lomas.</p>  <p>Me gusta Comentar Enviar Compartir</p> <p>151</p>	<p>https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid02XDNIbdS4L45Soo2sQRKKGeUWgRfRvCN5n2VvqFP2bpu6bdS7d6RK7pbvV1nw9rSjl</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/242/2024/NL

<p>Acompañado a Peaco Treviño Alaklé en Juárez, a la Colonia Arcadia para realizar una brigada más del programa "Alegrando Colonias" el cual tiene grandes beneficios para todos y todas las vecinas.</p>  <p>Me gusta Comentar Enviar Compartir</p>	<p>https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid02L3YTxAhsQEhBmysAmqe1iGVstTey6ANFskNV5Vb4aoG4hogDX3oghPyPfhJQ2LmMI</p>
<p>Un gusto saludar a nuestros amigos de tantos y tantos años aquí en la Colonia los Valles. Agradecido con el Alcalde Peaco Treviño por la invitación a este gran brigada "Alegrando Colonias" programa del Gobierno de la Ciudad aquí en Juárez N.L.</p>  <p>Me gusta Comentar Enviar Compartir</p>	<p>https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid03CDthiUtrP1vPRTMAng1u2KS6JFdEZoGZqoKfNkiS6pPqvUq3qd2iXodBTJf2AFwI</p>
<p>Visitando a nuestros amigos de la Colonia Valle de las Agujas con la brigada Alegrando Colonias. Muchas felicitaciones Peaco Treviño por este gran programa y por siempre estar al pendiente de todos los ciudadanos de este gran Municipio.</p>  <p>Me gusta Comentar Enviar Compartir</p>	<p>https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid0FYRV8p2u6mzTBHjSYAk7EpYLYNuZNRXBW1b4HkFZhFJNdKsRgDE1Psm3Si1ra9ZI</p>

5. Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL**

DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Se procede a describir las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en que se desarrollaron los hechos denunciados:

- **Lugar:** Respecto de las publicaciones del punto anterior, se identifica que se realizaron diversas actividades proselitistas, en el periodo de precampaña.
- **Modo:** Realización de publicaciones y eventos de precampaña, sin haberlos reportado en su informe respectivo.
- **Tiempo:** Respecto de la totalidad publicaciones antes referidas, desde el 27 de diciembre hasta el día de la presentación de la presente queja.

6. EN TORNO A LA OMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR GASTOS DE PRECAMPAÑA.

Desde el comienzo del periodo correspondiente a la precampaña 2023-2024, Heriberto Treviño y el PRI, han procedido a la contratación, difusión y publicitación de propaganda político-electoral a beneficio de su precandidatura por motivo de su precampaña electoral, así como la realización de diversos eventos proselitistas, los cuales, le han generado un posicionamiento electoral en beneficio de la misma, y que, **por consecuencia, debe estar sujeto a las reglas de fiscalización.**

Respecto a dichas acciones, es preciso señalar a esta H. Autoridad que, se destaca la ausencia de reporte de la erogación financiera por parte de los Denunciados, situación que se deriva y se evidencia por la omisión de registro de los gastos de la contratación y colocación de propaganda político-electoral de su precampaña.

Por lo que, se actualiza la omisión de cumplimiento de las formalidades exigidas legalmente para el registro de gastos de propaganda político-electoral de precampaña, por parte de los Denunciados; **mismo que deberá ser requerido y computado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.**

Lo anterior es así, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Al contratarse la difusión y publicitación de propaganda político-electoral de precampaña, así como de eventos proselitistas de Heriberto Treviño y el PRI, durante el inicio del periodo de precampaña hasta el día de hoy, es que éste

debió de ser reportado tal cual como **gasto de precampaña**, por lo que los denunciados deben reportar a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE los gastos relacionados en la producción de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral. **Esto, en razón de que, es una obligación reportar los gastos adheridos a la propaganda de precampaña.**

Ahora bien, aunado a la obligación de reportar los gastos de precampaña, **se reconoce el deber de reportar bajo el valor real de sus operaciones, de tal forma que los gastos reportados no se encuentren subvaluados.**

Por lo tanto, suponiendo sin conceder que los Denunciados hayan presentado el informe de gastos de precampaña concerniente al presente proceso electoral local 2023-2024, reclamamos desde este momento, la subvaluación de los gastos de precampaña, conforme a lo siguiente:

El artículo 27 del Reglamento de Fiscalización regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos será determinado conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad¹.**

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobrevaluado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece que un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.

Por tanto, es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apegue a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.**

¹ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2024 (...)

En ese marco, es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto².

7. De conformidad con lo antes expuesto, las conductas atribuibles a los denunciados, violan los principios que rigen a todo proceso electoral como lo es equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, máxima publicidad y transparencia, los cuales son rectores de la función electoral.

Lo anterior es así, ante la clara omisión de la presentación del informe de gastos de precampaña de Heriberto Treviño y el PRI. Lo que, por consecuencia, genera una inequidad en la contienda, desequilibrio en la distribución del financiamiento público del presente proceso y una transgresión directa a la transparencia obligatoria de los gastos utilizados en su precampaña, ya que no existe un reporte pormenorizado de dichos gastos.

*En relación a lo anteriormente expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no solo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que **también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera.***

(...)

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

(...)

Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de las irregularidades en materia de fiscalización detectadas por la omisión de presentar el informe de registro de gastos de su precandidatura; así como, en su caso, suponiendo sin conceder que los Denunciados, hayan presentado el informe de gastos de precampaña

² Sentencia de la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545/2017 (...)

concerniente al presente proceso electoral local 2023-2024, la subvaluación de los gastos de precampaña.

En ese tenor, Heriberto Treviño y el PRI incumplieron con los requisitos obligatorios señalados en el artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

*Violando así, las obligaciones legales y reglamentarias de fiscalización de los recursos que se erogan en las precampañas y campañas electorales, ya que, los hechos denunciados en la presente queja constituyen un beneficio directo en favor de los denunciados, por lo que, dicha cuestión **debe ser considerada y sancionar en lo que por derecho corresponda.***

En ese orden de ideas, es imperativo que la Unidad Técnica de Fiscalización verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados. Además, en caso de que así sea, es crucial asegurarse de que no exista una subvaluación de los mismos.

Debido a todo lo expuesto, queda acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la Constitución Federal.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

1. Técnicas. Consistentes en:

- 11 (once) links, de los cuales, 10 (diez) links corresponden a publicaciones en la red social Facebook y el otro restante a la página electrónica del Congreso del estado de Nuevo León³.
- 10 (diez) capturas de pantalla⁴.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente que favorezcan sus intereses.

3. Presuncional legal y humana.

³ Ligas electrónicas que se advierten en las fojas 03-05 de la presente resolución.

⁴ Imágenes que se advierten en las fojas 03-05 de la presente resolución.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El catorce de febrero⁵ de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja referido, acordó formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/242/2024/NL**, así como notificar la recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, prevenir al quejoso a efecto que narrara de forma expresa y clara los hechos en que basaba la queja, así como la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados y finalmente que aportara los elementos de prueba que corresponden con los hechos materia de la denuncia, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y finalmente, dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que, en el ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente, por lo que hace a los hechos presuntamente realizados durante el periodo de intercampaña. (Fojas 17 a la 19 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9745/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 20 a la 21.2 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

a) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9746/2024, la Unidad de Fiscalización, notificó al quejoso a través del representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, a efecto que desahogara la prevención realizada en un término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del oficio, derivado que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los diversos 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, previniéndole que en

⁵ Por un lapsus calami el acuerdo refiere catorce de febrero de dos mil veinticuatro, sin embargo, la fecha correcta es catorce de marzo de dos mil veinticuatro ya que el escrito de queja se recibió el once de marzo de dos mil veinticuatro, en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León.

caso de no hacerlo se procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja. (Fojas 22 a la 25 del expediente).

b) El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el quejoso presentó escrito en respuesta a la prevención realizada. (Fojas 26 a la 33 del expediente).

VI. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

a) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9833/2024, se dio Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en derecho correspondiera, respecto del acuerdo señalado en **el Antecedente III** de la presente Resolución. (Fojas 34 a la 38 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁶.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁷.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para identificar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de actuar conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁸; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**”⁹ e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”¹⁰”

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, de su análisis no se desprendió una narración expresa y clara de los hechos, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas denunciadas¹¹.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad dictó un acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de **tres días hábiles** para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito, previniéndole que, de no hacerlo así, se desecharía su queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 30, numeral 1, fracción III del mencionado Reglamento¹².

⁸Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38

⁹Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95

¹⁰Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13

¹¹ **Artículo 29.**

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

(...)

¹² **Artículo 33**

Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)

Artículo 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- ✚ Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que no se advierta una narración expresa y clara de los hechos, no aporte ni ofrezca circunstancias de tiempo, modo o lugar, es decir que se omita cumplir con los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29 numeral 1, fracciones, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- ✚ En caso de presentar respuesta a la prevención, ésta se analizará para determinar si procede la admisión del escrito de queja.
- ✚ En el caso de que la prevención realizada por la autoridad no se desahogue o se considere insatisfactoria, la autoridad electoral se encuentra facultada para determinar la improcedencia que tiene como efecto el desechamiento del escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos así como la narración expresa y clara de los mismos, constituyen obstáculos para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, la cual posibilite realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y, IV del artículo 29 del Reglamento.

(...”).

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**¹³, con rubro: “**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA**” y texto siguiente:

*“Los artículos 4.1 y 6.25 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica,***

¹³ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-200

se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

[Énfasis añadido]

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, la normatividad establece entre otros, una serie de requisitos como lo son: i) la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Debido a lo anterior, se puede sostener que, para la admisión de quejas en materia de fiscalización, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- ✚ Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
- ✚ Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

El segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

En suma, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los entes políticos.

Ahora bien, del análisis del escrito de queja, la autoridad fiscalizadora advirtió que ésta carecía de una narración expresa y clara de los hechos denunciados; asimismo, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; elementos que resultan necesarios para trazar una línea de investigación y de esta forma evitar una pesquisa general injustificada.

Por lo tanto, los escritos de queja deben contener elementos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la jurisprudencia número 67/2002¹⁴, cuyo rubro y texto es el siguiente:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Los artículos 4.1 y 6.2¹⁵ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional

¹⁴ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

¹⁵ **Nota** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente

poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

[Énfasis añadido]

En este sentido, del análisis realizado por la autoridad instructora al escrito de queja se advirtió que se presentan argumentaciones generalizadas en las que no se especifica con claridad cuáles son los conceptos de gasto denunciado en cada caso concreto, asimismo, no existe una narración de forma expresa y clara de los hechos denunciados, tampoco se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los mismos, puesto que en el escrito únicamente se proporcionaron 11 (once) links y diversas imágenes de capturas de pantalla de publicaciones en la red social Facebook, sin aportar los conceptos de gasto que denuncia, o bien, los elementos necesarios que permitan trazar una línea de investigación por parte de la Unidad de Fiscalización que justifique los hechos denunciados.

Lo anterior se manifiesta de esta manera al tomar en consideración que:

- ✚ En cuanto al **tiempo** el quejoso señala de manera genérica que los hechos denunciados se suscitaron *desde el 27 de diciembre hasta el día de la presentación de la queja*, de lo anterior se verificó que en cada caso concreto sólo enuncia los links denunciados y las supuestas imágenes contenidas en los hipervínculos referidos, por lo que se advirtió que no existe claridad, ni relación del tiempo en que ocurrieron los mismos.
- ✚ En relación con el **lugar**, el quejoso no señala dónde ocurrieron los hechos denunciados, asimismo, de manera generalizada señala que *se identifica que se realizaron diversas actividades proselitistas*, sin señalar en que consistieron o que siquiera exista una relación con los conceptos de gasto

que denuncia, asimismo, de las pruebas que acompañó el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues en las imágenes (capturas de pantalla) no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos en donde presuntamente se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.

- ✚ En cuanto al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados, así como de la redacción del escrito de queja ya que se omite mencionar la forma en que se desarrollaron los hechos denunciados, limitándose a referir de manera generalizada en torno a una probable *omisión de la obligación de reportar gastos de precampaña*, sin que se refiera los conceptos de gasto denunciados que relacionados con los medios de prueba aportados permitan su investigación.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la presencia de los señalamientos genéricos por parte del quejoso, y sus consecuentes deficiencias ya referidas, se repiten a lo largo del escrito queja, de igual forma queda patente la reiterada solicitud respecto del porqué la autoridad se encuentra constreñida a desplegar sus facultades de fiscalización, precisamente, a pesar de las deficiencias contenidas en el escrito de denuncia.

En este sentido, se analizarán los motivos por los cuales, en el presente asunto, se actualiza la figura del desechamiento de la queja, previsto en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

❖ **Ausencia de una narración expresa y clara de los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Es importante reiterar que la falta de una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen obstáculos para que la autoridad fiscalizadora pueda trazar una línea de investigación, por lo que, se encuentra imposibilitada de realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes, aún con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados y que además generen convicción de la configuración de un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, la Unidad de Fiscalización se encuentra vinculada a ejercer sus

facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos de las personas obligadas.

Para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece que el escrito debe contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.

En el caso que nos ocupa, el quejoso denunció hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la probable omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, así como los gastos por la contratación y colocación de propaganda político-electoral durante los periodos de precampaña e intercampaña, visibles en diversas publicaciones correspondientes al perfil de la persona denunciada en la red social Facebook, o en su defecto, verificar si se actualiza una subvaluación en el reporte de dichos gastos, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad.

Para acreditar su dicho, presentó como material probatorio 11 (once) links, de los cuales, 10 (diez) links corresponden a publicaciones en la red social Facebook y el otro restante a la página electrónica del Congreso del estado de Nuevo León, así como, 10 (diez) capturas de pantalla.

Por lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/9746/2024, se le previno para que un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva proporcionara la siguiente información:

- Señalara de forma clara y expresa los hechos en que basó su escrito de queja, esto es, relacionara los links denunciados con las conductas o conceptos que se pretenden denunciar.
- Señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos denunciados y que presuntamente fueron publicados en los links aportados en su escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/242/2024/NL**

Asimismo, se le informó que de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de que no se desahogara la prevención, o en su caso que la respuesta sea insatisfactoria, esta autoridad procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con claridad la fecha de término para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar la prevención realizada.

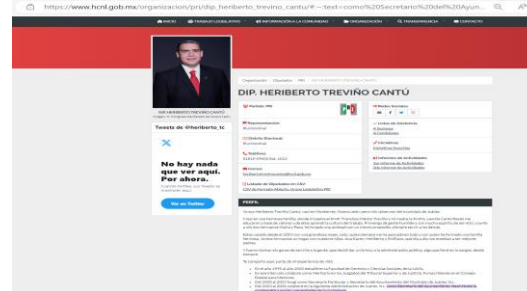
Así, la parte quejosa tuvo como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
14 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024	19 de marzo de 2024	21 de marzo de 2024	18 de marzo de 2024

En este sentido, consta en el expediente la respuesta del quejoso a la prevención, en los siguientes términos:

“(...)



Que comparezco a dar cumplimiento a la prevención notificada el 15 de marzo de 2024, mediante oficio INE/UTF/DRN/9746/2024, para lo cual me permito señalar los datos requeridos en el formato de la tabla anexada al referido oficio:

Evidencia	Links queja	Conceptos denunciados	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
	https://www.hcnl.gob.mx/organizacion/pri/dip_heriberto_trevino_cantu/#:~:text=como%20Secretario%20del%20Ayuntamiento%20Resolviendo,y%20necesidades%20de%20la%20ciudadan%C3%ADa	“(...) Esta publicación únicamente se incluyó en la denuncia con la finalidad de acreditar la calidad de diputado local del denunciado. (...)	No aplica

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/242/2024/NL**

Evidencia	Links queja	Conceptos denunciados	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
	<p>https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/post/s/pfbid02mBprYPqTvKaGB7iHAvMvp5xhR7Pypn56BSYpzX2PjBxjQPSnGEkeH1WCLem7F1v2/</p>	<p>(...) La omisión de presentar el informe de registro de gastos de su precandidatura.</p> <p>La subvaluación de los gastos de precampaña. (...)</p>	<p>(...) Modo: Omitir presentar el informe de registro de gasto de precandidatura relativa a la organización de un recorrido por algunas comunidades del Municipio de Juárez, Nuevo León, así como, la entrega de presentes; y, en su caso, la subvaluación de los gastos que hubieren reportado.</p> <p>Tiempo: De acuerdo a la fecha de la publicación, ocurrió el día 26 de diciembre de 2023.</p> <p>Lugar: No se cuenta con la información relativa al lugar toda vez que no se trató de un evento realizado por el partido político que represento, por lo que dicha información deberá ser requerida al denunciado y/o al instituto político que lo postula como candidato. (...)</p>
	<p>https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/post/s/pfbid0w5wkrGrwdP1Miq4UtoP2MnDj2x9CctWv9AvWtmoiqHShaEGmNoJEmpUN3SGEqPGp/</p>	<p>(...) La omisión de presentar el informe de registro de gastos de su precandidatura.</p> <p>La subvaluación de los gastos de precampaña. (...)</p>	<p>(...) Modo: Omitir presentar el informe de registro de gasto de precandidatura relativa a la organización de un recorrido por algunas comunidades del Municipio de Juárez, Nuevo León, así como, la entrega de presentes; y, en su caso, la subvaluación de los gastos que hubieren reportado.</p> <p>Tiempo: De acuerdo a la fecha de la publicación, ocurrió el día 26 de diciembre de 2023.</p> <p>Lugar: No se cuenta con la información relativa al lugar toda vez que no se trató de un evento realizado por el partido político que represento, por lo que dicha información deberá ser requerida al denunciado y/o al instituto político que lo postula como candidato. (...)</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/242/2024/NL**

Evidencia	Links queja	Conceptos denunciados	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
			<p><i>instituto político que lo pos como candidato. (...)</i></p>
<p>https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid025twPZKdKdbirpozStBixZN9gbtaVwsRem2ujkqwbPNV...</p> 	<p>https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid025twPZKdKdbirpozStBixZN9gbtaVwsRem2ujkqwbPNV...</p>	<p><i>(...)</i> La omisión de presentar el informe de registro de gastos de su precandidatura.</p> <p>La subvaluación de los gastos de precampaña. (...)</p>	<p><i>(...)</i> Modo: Omitir presentar el informe de registro de gasto de precandidatura relativa a la organización de un evento de inauguración de una obra pública conocida como "Antiguo camino a San Simón" del Municipio de su registro como candidato y, en su caso, la subvaluación de los gastos que hubieren reportado.</p> <p>Tiempo: De acuerdo a la fecha de la publicación, ocurrió el día 09 de febrero de 2024.</p> <p>Lugar: Aparentemente en la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional ubicado en Pino Suárez número 096, Zona Centro, Monterrey, Nuevo León. (...)</p>
<p>https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid0g1puStKj7tXva9swhzsrbp9pgMtND742ofP21viiwX2Nmu223A6vbK E4amiATKXsl</p> 	<p>https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid0g1puStKj7tXva9swhzsrbp9pgMtND742ofP21viiwX2Nmu223A6vbK E4amiATKXsl</p>	<p><i>(...)</i> La omisión de presentar el informe de registro de gastos de su precandidatura.</p> <p>La subvaluación de los gastos de precampaña. (...)</p>	<p><i>(...)</i> Modo: Omitir presentar el informe de registro de gasto de precandidatura relativa a la organización de un evento en la colonia Arboledas de San Roque, del Municipio de Juárez, Nuevo León; y, en su caso, la subvaluación de los gastos que hubieren reportado.</p> <p>Tiempo: De acuerdo a la fecha de la publicación, ocurrió el día 09 de febrero de 2024.</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/242/2024/NL

Evidencia	Links queja	Conceptos denunciados	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
			<p>Lugar: La colonia Arboledas de San Roque, del Municipio de Juárez. (...)</p> <p>"(...)</p>
	<p>https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid02XDnTbdS4L45Soo2sQRKKGeUWgRfRvCN5n2V...2VVgFP2bpu6bdS7d6RK7pbvV1nw9rSil</p>	<p>"(...)</p> <p>La omisión de presentar el informe de registro de gastos de su precandidatura.</p> <p>La subvaluación de los gastos de precampaña. (...)</p>	<p>Modo: Omitir presentar el informe de registro de gasto de precandidatura relativa a la organización de un evento en la plaza pública de la colonia Paseo de las Lomas, del Municipio de Juárez, Nuevo León; y, en su caso, la subvaluación de los gastos que hubieren reportado.</p> <p>Tiempo: De acuerdo a la fecha de la publicación, ocurrió el día 15 de febrero de 2024.</p> <p>Lugar: La plaza pública de la colonia Paseo de las Lomas, del Municipio de Juárez, Nuevo León (...)</p>
	<p>https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid02L3YTxAhsQEhBmysAmge1jGVstTey6ANFskNV5Vb4aoG4hogDX3oghPyPfhJQ2LmMl</p>	<p>"(...)</p> <p>La omisión de presentar el informe de registro de gastos de su precandidatura.</p> <p>La subvaluación de los gastos de precampaña. (...)</p>	<p>Modo: Omitir presentar el informe de registro de gasto de precandidatura relativa a la organización de un evento o brigada en la colonia Arcadia, del Municipio de Juárez Nuevo León; y, en su caso, la subvaluación de los gastos que hubieren reportado.</p> <p>Tiempo: De acuerdo a la fecha de la publicación, ocurrió el día 15 de febrero de 2024.</p> <p>Lugar: la colonia Arcadia, del Municipio de Juárez Nuevo León. (...)</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/242/2024/NL**

Evidencia	Links queja	Conceptos denunciados	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
	<p>https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid03CDthiUtrP1vPRTMAng1u2KS6JFdEzOGZqoKfNkiS6pPqyUq3qd2jXodBTJf2AFwl</p>	<p>(...) La omisión de presentar el informe de registro de gastos de su precandidatura.</p> <p>La subvaluación de los gastos de precampaña. (...)</p>	<p>(...) Modo: Omitir presentar el informe de registro de gasto de precandidatura relativa a la organización de un evento o brigada en la colonia Los Valles, del Municipio de Juárez Nuevo León; y, en su caso, la subvaluación de los gastos que hubieren reportado.</p> <p>Tiempo: De acuerdo a la fecha de la publicación, ocurrió el día 23 de febrero de 2024.</p> <p>Lugar: la colonia Los Valles, del Municipio de Juárez Nuevo León. (...)</p>
	<p>https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid0FYRV8p2u6mzTBHjSYyAk7EpYLyNuZnrXBW1b4HkFZhFJNdKsRgDE1Psm3Si1ra9Zl</p>	<p>(...) La omisión de presentar el informe de registro de gastos de su precandidatura.</p> <p>La subvaluación de los gastos de precampaña. (...)</p>	<p>(...) Modo: Omitir presentar el informe de registro de gasto de precandidatura relativa a la organización de un evento o brigada en la colonia Valle de Vaquerías, del Municipio de Juárez, Nuevo León; y, en su caso, la subvaluación de los gastos que hubieren reportado.</p> <p>Tiempo: De acuerdo a la fecha de la publicación, ocurrió el día 23 de febrero de 2024.</p> <p>Lugar: La colonia Valle de Vaquerías, del Municipio de Juárez, Nuevo León (...)</p>

Con lo anterior se cumple con el requerimiento que se contesta, así como con lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

*Así mismo, me permito señalar que en el presente caso resulta aplicable la tesis X/2021, de rubro “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR PORQUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES EXCESIVO**”, la cual señala que es a la autoridad sustanciadora a quien corresponde determinar si los hechos en que se basa la denuncia constituyen infracciones en la materia, en concordancia con el principio general consistente en que es la persona juzgadora quien conoce el Derecho.
(...)”*

Visto lo anterior, de un contraste entre lo solicitado por esta autoridad y la respuesta rendida por el instituto político, se concluye que dicha respuesta resulta ineficaz para solventar los puntos de incumplimiento señalados, por las siguientes razones:

- a) El quejoso no realizó una narración expresa y clara de los hechos, toda vez que se limitó a transcribir y reiterar los presuntos hechos narrados en su escrito inicial, reiterando referencias genéricas a la presunta omisión por parte de los sujetos incoados de presentar el informe de registro de gastos de su precandidatura y una subvaluación de los gastos de precampaña.
- b) Por otro lado, en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar aportadas por el quejoso en su respuesta a la prevención, se puede observar que, las sendas direcciones electrónicas con su respectiva captura de pantalla, solo algunas contienen de manera genérica fechas y/o Municipios y colonias del estado de Nuevo León, sin que de estos datos, se pueda desprender la ubicación exacta, plaza pública o algún otro elemento de referencia en la que se llevaron los hechos que trata denunciar, elementos básicos que necesita la autoridad para poder trazar una línea de investigación, como se puede observar en las imágenes insertas en el cuadro inmediato anterior.
- c) Finalmente, no puede pasar desapercibido que el quejoso no refiere de manera puntual el modo y los conceptos de gastos que presuntamente no se reportaron por los sujetos incoados y de los que se duele.

Como se advierte, el quejoso tanto en su escrito de queja como en su prevención intentó denunciar lo siguiente en los términos que se resumen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/242/2024/NL**

Conducta Denunciada en el escrito de queja	Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Elementos probatorios genéricos con los que presuntamente el quejoso acredita su dicho.	¿El quejoso refiere circunstancias de modo tiempo y lugar?
<p>Omisión de del reporte informe de gastos.</p>	<p>“(…) 6. EN TORNO A LA OMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR GASTOS DE PRECAMPAÑA.</p> <p><i>Desde el comienzo del periodo correspondiente a la precampaña 2023-2024, Heriberto Treviño y el PRI, han procedido a la contratación, difusión y publicación de propaganda político-electoral a beneficio de su precandidatura por motivo de su precampaña electoral, así como la realización de diversos eventos proselitistas, los cuales, le han generado un posicionamiento electoral en beneficio de la misma, y que, por consecuencia, debe estar sujeto a las reglas de fiscalización.</i></p> <p><i>Respecto a dichas acciones, es preciso señalar a esta H. Autoridad que, <u>se destaca la ausencia de reporte de la erogación financiera por parte de los Denunciados, situación que se deriva y se evidencia por la omisión de registro de los gastos de la contratación y colocación de propaganda político-electoral de su precampaña.</u></i></p> <p>(…)”</p>	<p>-11 (once) links, de los cuales, 10 (diez) links corresponden a publicaciones en la red social Facebook y el otro restante a la página electrónica del Congreso del estado de Nuevo León.</p> <p>-10 (diez) capturas de pantalla.</p>	<p>No, el quejoso se limitó a señalar que el presunto precandidato denunciado no reportó el informe de gastos, sin embargo, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que de las pruebas aportadas y links no se puedan desprender fechas, ubicación y desarrollo de la conducta y conceptos denunciados.</p>
<p>Subvaluación de gastos.</p>	<p>“(…) Ahora bien, aunado a la obligación de reportar los gastos de precampaña, se reconoce el deber de reportar bajo el valor real de sus operaciones, de tal forma que los gastos reportados no se encuentren subvaluados.</p> <p><i>Por lo tanto, suponiendo sin conceder que los Denunciados hayan presentado el informe de gastos de precampaña concerniente al presente proceso electoral local 2023-2024, <u>reclamamos desde este momento, la subvaluación de los gastos de precampaña, conforme a lo siguiente:</u></i></p> <p>(…)”</p>	<p>-11 (once) links, de los cuales, 10 (diez) links corresponden a publicaciones en la red social Facebook y el otro restante a la página electrónica del Congreso del estado de Nuevo León.</p> <p>-10 (diez) capturas de pantalla.</p>	<p>No, el quejoso se limitó a señalar que el entonces precandidato denunciado no reportó el costo real de diversos ingresos y gastos, sin embargo, de igual forma el quejoso no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que de las pruebas aportadas no se pueden desprender fechas, ubicación, desarrollo de la conducta y conceptos denunciados.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/242/2024/NL**

Conducta Denunciada en el escrito de queja	Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Elementos probatorios genéricos con los que presuntamente el quejoso acredita su dicho.	¿El quejoso refiere circunstancias de modo tiempo y lugar?
	<i>En ese marco, es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto.</i>		

No obstante lo anterior, conviene señalar que, como se detalló en el **Antecedente III** de la presente resolución esta autoridad dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León para que, en el ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente respecto a la posible existencia de actos anticipados de campaña, o lo que resultare procedente, pues de la lectura al escrito de queja se detectó que de las 11 (once) publicaciones denunciadas 8 (ocho) de ellas fueron publicadas en periodo de intercampaña, como se ilustra a continuación:

ID	Links queja	Fecha de la publicación	Periodo publicación
1	https://www.hcnl.gob.mx/organizacion/pri/dip_heriberto_trevino_cantu/#:~:text=como%20Secretario%20del%20Ayuntamiento%20resolviendo,y%20necesidades%20de%20la%20ciudadan%C3%ADa.	Sin fecha	N/A
2	https://www.facebook.com/share/p/ZP2rEn4npUbwiuSc/?mibextid=WC7FNe	25/02/2024	Intercampaña
3	https://www.facebook.com/share/p/DfZwexieysqzFm58/?mibextid=WC7FNe	25/02/2024	Intercampaña
4	https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid02mBprYPqTvKaGB7iHAvMvp5xhR7Pynp56BSYpzX2PjBxiQPSnGEkeH1WCLem7F1v2l	27/12/2023	Precampaña
5	https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid0w5wkrGrwdP1Mig4UtoP2MnDi2x9CctWv9AvWtmoigHShaEGmNoJEmpUN3SGEqPGpl	27/12/2023	Precampaña
6	https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid025twPZKdKdbjrpozStBixZN9gbtaVwsRem2ujkqwbPNjk17TVh4t4ze7Y1bXZvnXHI	09/02/2024	Intercampaña
7	https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid0g1puStKj7tXva9swhzsrpb9pgMtND742ofP21viivx2Nmu223A6vbKE4amiATKXsl	09/02/2024	Intercampaña

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/242/2024/NL**

ID	Links queja	Fecha de la publicación	Periodo publicación
8	https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid02XDntBdS4L45Soo2sQRKKGeUWgRfRvCN5n2VVgFP2bpu6bdS7d6RK7pbvV1nw9rSjl	15/02/2024	Intercampaña
9	https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid02L3YTxAhsQEhBmysAmge1jGVstTey6ANFskNV5Vb4aoG4hogDX3oghPyPfhJQ2LmMI	15/02/2024	Intercampaña
10	https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid03CDthiUtrP1vPRTMAng1u2KS6JFdEzoGZqoKfNkiS6pPqyUq3qd2jXodBTJf2AFwl	23/02/2024	Intercampaña
11	https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid0FYRV8p2u6mzTBHjSYYAk7EpYLYNuZNRXBW1b4HkFZhFJNdKsRgDE1Psm3Si1ra9Zl	23/02/2024	Intercampaña

Lo anterior, conforme al calendario aprobado por este Consejo General en el Acuerdo **INE/CG502/2023**¹⁶ respecto de los plazos de fiscalización de los periodos de precampaña y campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, en donde se señalan las fechas de inicio y fin de dichos periodos en los términos siguientes:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Diputaciones locales	Precampaña	13 de diciembre de 2023	21 de enero de 2024
	Campaña	31 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Como se aprecia, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normatividad (narración de hechos clara, circunstancias de modo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado como SUP-RAP-452/2015¹⁷, señaló que los links de internet deben guardar relación con los hechos que se pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se quieren probar, situación que en el presente asunto no acontece, ya que sus aseveraciones son genéricas e imprecisas, debido a que

¹⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPANAS Y CAMPANAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

¹⁷ Disponible en: www.te.gob.mx%2FEE%2FSUP%2F2015%2FRAP%2F452%2FSUP_2015_RAP_452-518217.pdf&chunk=true

sustenta sus argumentos en pruebas que, por sí mismas, no acreditan los extremos pretendidos.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha**, el material probatorio aportado por el quejoso no tiene datos que acrediten el cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas.
- En relación con el **lugar**, de los elementos aportados por el quejoso en su respuesta a la prevención no se señala con claridad, pues hace alusiones genéricas que no permiten identificar claramente el lugar en que acontecieron los supuestos hechos denunciados, asimismo, en las imágenes no aparecen elementos que identifiquen la ubicación geográfica donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer el modus operandi o desarrollo de las conductas denunciadas, así como los conceptos de gasto que presuntamente no se reportaron con los elementos probatorios presentados.

En ese contexto, y toda vez que el quejoso no aportó circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la narración expresa y clara de los hechos de los cuales pudiera derivarse una conducta ilícita en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, es que puede establecerse que los hechos denunciados se encuentran basados únicamente en la suposición de la existencia de una supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos y subvaluación, sin que el quejoso identifique los elementos mínimos indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar si son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Por consiguiente, toda vez que el quejoso no desahogó de manera eficaz la prevención realizada mediante oficio INE/UTF/DRN/9746/2024, en relación con el acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, lo procedente es **desechar** el escrito de queja presentado, toda vez que se actualizó la hipótesis normativa del desechamiento de queja, en términos de lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III y 29, numeral 1,

fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que el régimen de fiscalización si bien tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, este como todo acto de autoridad, **no puede ser utilizado o implementado de manera arbitraria y realizar una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución y que afecten a los sujetos obligados y/o a terceros**, pues las actuaciones de esta autoridad siempre **deben estar debidamente fundadas, motivadas, justificadas** y deben atender a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, racionalidad, entre otros.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**¹⁸, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad tiene límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas que garantizan y promueven un estado democrático de derecho.

¹⁸ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0167-2018.pdf

Robustece lo anterior, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al dictar sentencia en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que la Sala Superior validó desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, que en el caso en concreto son una narración expresa y clara de los hechos denunciados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que soportaran sus aseveraciones, trae como consecuencia que la autoridad no pueda iniciar una línea concreta de investigación y como efecto su desechamiento.

En efecto, la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la probable existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento, lo que en el caso no se colma.

Lo anterior es así, toda vez que los hechos aducidos en el escrito de queja y los elementos ofrecidos en él resultan insuficientes por sí mismos para que la autoridad electoral active sus facultades de investigación, en tanto, de hacerlo, implicaría romper los principios rectores de las indagatorias en fiscalización, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene acotada su actuación a verificar la licitud del origen, uso y destino de los recursos públicos de los partidos políticos; de ahí que carezca de atribuciones para investigar cualquier hecho que se denuncie, si de la queja y elementos aportados no se aprecia ningún vínculo con los hechos que se denunciaron.

Esto se sostiene, porque al no precisar en el escrito de queja las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como narrar de forma expresa y clara los hechos denunciados se procedió a realizar la prevención correspondiente; sin embargo, el quejoso si bien dio contestación a la prevención, lo hace de manera imprecisa, de esta manera la respuesta a la misma no fue satisfactoria, por las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/242/2024/NL**

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III y 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Al respecto, es importante considerar que tal y como se desprende del **Antecedente III** de la presente resolución, toda vez que del escrito de queja se advierten hechos que fueron publicados en la red social de Facebook en periodo de intercampaña, los cuales se enlistan a continuación:

Links queja	Fecha de la publicación	Periodo publicación
https://www.facebook.com/share/p/ZP2rEn4npUbwiuSc/?mibextid=WC7FNc	25/02/2024	Intercampaña
https://www.facebook.com/share/p/DfZwexieysqzFm58/?mibextid=WC7FNc	25/02/2024	Intercampaña
https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid025twPZKdKdbjrpzStBixZN9gbtaVwsRem2ujkqwbPNjk17TVh4t4ze7Y1bXZvnXHI	09/02/2024	Intercampaña
https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid0g1puStKj7Xva9swhzsrp9pgMtND742ofP21viiVx2Nmu223A6vbKE4amiATKXsl	09/02/2024	Intercampaña
https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid02XDNIbdS4L45Soo2sQRKKGeUWgRfRvCN5n2VVgFP2bpu6bdS7d6RK7pbvV1nw9rSil	15/02/2024	Intercampaña
https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid02L3YTxAhsQEhBmysAmge1jGVstTey6ANFskNV5Vb4aoG4hogDX3oghPyPfhJQ2LmMI	15/02/2024	Intercampaña
https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid03CDthiUtrP1vPRTMAng1u2KS6JFdEzoGZqoKfNkiS6pPqyUq3qd2jXodBTJf2AFwl	23/02/2024	Intercampaña
https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/posts/pfbid0FYRV8p2u6mzTBHjSYAk7EpYLyNuZnrXBW1b4HkFZhFJNdKsRqDE1Psm3Si1ra9Zl	23/02/2024	Intercampaña

Al tratarse de publicaciones realizadas en periodo de intercampaña estos podrían constituir presuntos actos anticipados de campaña, por lo que, resultó indispensable dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/242/2024/NL**

De este modo, en caso de que las determinaciones de las autoridades competentes resultaran vinculantes en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

Por lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/9833/2024, se le dio vista al mencionado Instituto Electoral Local, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, asimismo se le solicitó que una vez que se dictara la determinación que pusiera fin al procedimiento que en su caso se originara y que ésta quedara firme, informara a esta autoridad.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el escrito de queja presentado en contra del Partido Revolucionario Institucional y Heriberto Treviño Cantú presunto precandidato a Diputado Local por el Distrito XXII, con cabecera en Juárez, Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a **Movimiento Ciudadano**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I, punto i. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/242/2024/NL**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**